



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2018-563 la demandada HUS allegó contestación demanda y llamamiento en garantía. Así mismo informo que el Curador Ad Litem de la demandada Megacoop allegó contestación. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN** identificada con la C.C. No. 1.049.635.192 y T.P. No. 286.379 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Tener al Dr. **DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA** identificado con la C.C. No. 3.165.821 y T.P. No. 179.279 del C.S. de la J, como Curado Ad Litem de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.**

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.**

Ahora, como quiera que la convocada a juicio, Hospital Universitario la Samaritana con la contestación de la demanda formulo llamamiento en garantía en contra de **CONFIANZA S.A y FIDUPREVISORA S.A.**, bajo el argumento que aquella suscribió pólizas que amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de los contratos de prestaciones de servicios suscritos con la demanda Megacoop, y como quiera que los escritos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, razón por la cual se dispone **CONFIANZA S.A y FIDUPREVISORA S.A.**, para que comparezcan al proceso.

Finalmente, para efectos de garantizar el derecho de contradicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 101 del CGP, **CÓRRASELE TRASLADO** de las excepciones previas a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, deberá subsanar los defectos o presentar los

documentos omitidos.

Cumplido lo anterior y vencido en término de traslado, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 153** publicado hoy **20/10/2022**

La secretaria, MDG